República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911
Edificio Banco de Bogotá
Correo Electrónico: j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 317 622 2192

RADICADO:	**47001310700320240002700**
R. INTERNO:	**2024-00021**
ACCIONANTE:	**ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**
ACCIONADOS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
VINCULADOS:	**ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, los integrantes que conforman el registro de elegibles destinado a proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC No. 73933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado Ayuntamiento, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL del aludido ente territorial y la persona que se encuentra ocupando en provisionalidad la vacante del mentado cargo en la citada dependencia.**
DECISIÓN:	**DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la ciudadana **ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales al trabajo, petición, acceso a cargos públicos, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

Al trámite se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, los integrantes que conforman el registro de elegibles destinado a proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la **OPEC No. 73933** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado Ayuntamiento, ofertado en el **PROCESO DE SELECCIÓN 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** del aludido ente territorial y la persona que se encuentra ocupando en provisionalidad la vacante del mentado cargo en la citada dependencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela, se extraen los siguientes hechos constitucionalmente relevantes:

ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN participó en el Proceso de Selección 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL destinado a la provisión, entre otros, de una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC No. 73933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Luego de culminadas la totalidad de las etapas de la convocatoria, la CNSC expidió la Resolución No. 5024 del tres (3) de abril de 2023[1], a través de la cual se conformó la correspondiente lista de elegibles para el mentado empleo, registro en el que el accionante ocupó el segundo lugar con un puntaje final de 71.52., listado que cobró firmeza el 20 de octubre del mismo año.

La libelista manifiesta que el articulo quinto del citado acto administrativo señala:

"***ARTÍCULO QUINTO***. *En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad*".

Por lo que, en su sentir, "*(…)* ***era deber del Distrito de Santa Marta expedir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba con sujeción estricta al orden de mérito***", esto es, el nombramiento en periodo de prueba del señor Yilson Antonio Carpio Benavides, quien ocupa la primera posición en el registro de elegibles, empero, hasta los presentes, ello no ha ocurrido.

Del mismo modo, manifiesta que, por medio del escrito electrónico de calendas 11 de enero de 2024, el aspirante Carpio Benavides comunicó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA su desistimiento del nombramiento y la eventual posesión respecto al mentado cargo, motivando el hecho que "*se encontraba laborando para otra entidad del sector público*"; dimisión que también informó a la actora vía mensaje de datos.

[1] *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)".*

Ante tal situación, la libelista indica que, el pasado 12 de enero, promovió un derecho de petición a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA con miras a que dicho ente "*procediera a la solicitud de autorización de uso de lista a la CNSC, profiriera el acto administrativo de nombramiento, comunicara el mismo para efectos de la aceptación y posterior toma de posesión conforme al ordenamiento*", sin que, hasta los presentes, se le haya notificado una respuesta definitiva, congruente y concreta que atienda lo solicitado.

Refiere que elevó el mismo requerimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual se pronunció frente a su pedimento a través del oficio de calendas 20 de marzo de 2023, en el que le informó lo siguiente:

"*(…) se procedió a consultar el sistema correspondiente, evidenciando que a la fecha, la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, no ha reportado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE – SIMO 4.0, las novedades que den cuenta de la provisión efectiva de la vacante ofertada, razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente a la entidad nominadora, con miras a que se remita, la novedades (Resolución de Nombramiento, acta de posesión, Resolución de derogatoria y/o renuncia), según sea el caso del meritorio que ocupó la posición No uno (1) de la lista de elegibles de la OPEC No. 73933, con el fin de proceder con los trámites administrativos a que los haya lugar.*"

Por tal respuesta, la tutelante destaca que, a su juicio, la CNSC omitió el deber funcional que le asiste de vigilar las normas de carrera administrativa, sustrayéndose de la obligación legal fijada en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que contiene en su literal h la función de "*(…) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley*" muy a pesar a que ostenta la facultad de "*(…) imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella*".

PRETENSIONES

Van dirigidas a la salvaguarda de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se disponga:

- Que, en un lapso no superior a 48 horas, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA proceda a emitir un pronunciamiento de fondo respecto al derecho de petición presentado el 12 de enero de 2024.

- Que el citado ente territorial solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023 y, en consecuencia, proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el empleo

denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con la OPEC No. 73933.

- Que se ordene a la CNSC vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y proceda a autorizar el uso de la lista de elegibles dispuesta en el mentado acto administrativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso la admisión del presente accionamiento y se ofició a las entidades demandadas y demás vinculados a efectos que se pronunciaran referente a los hechos materia del presente mecanismo excepcional.

INTERVENCIONES

Únicamente fueron realizadas por las entidades que se destacan, a continuación:

La apoderada judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA manifestó que no se han vulnerado las garantías superiores de la tutelante, por cuanto aquella, además de ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles destinada a proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC No. 73933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ente territorial que representa "*aún no se han agotado las etapas previas para que le surja el derecho de ser nombrada en dicho empleo*".

Señala que, para que se pueda proceder con el nombramiento en periodo de prueba de la actora deviene necesario que "*una vez notificado el decreto de nombramiento al concursante que ocupa el primer lugar, es decir al señor Yilson Antonio Carpio Benavides, este (sic) manifieste OPORTUNAMENTE si acepta o no el nombramiento. Solo (sic) en el caso que dentro de este plazo no lo aceptase, le surgiría la obligación al Alcalde Distrital de derogar dicho acto, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de lista de elegibles; y si dicha entidad lo autorizare, nombrar a la accionante que es quien ocupa el segundo lugar*".

Del mismo modo, frente a la supuesta lesión de su prerrogativa fundamental de petición, la abogada señala que, por medio del oficio de fecha 2 de abril de los cursantes, el Director de Capital Humano Distrital procedió a dar respuesta al requerimiento de la interesada, por lo que considera que se configuró "*una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho de petición vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, de haber existido alguna vulneración esta acción tutela pierde su justificación constitucional*".

El Representante Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL relató en su informe que, al realizar la correspondiente consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se pudo establecer que la actora hace parte de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73933, ocupando el puesto dos (2), motivo por el cual carece de posición meritoria.

Señala que luego de ejecutoriado el registro, dando aplicación a lo normado en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se procedió a informar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA sobre tal situación, con miras a que se llevara a cabo "*la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015*".

En tal sentido, el profesional del derecho señala que es responsabilidad del Ente Territorial la de "*finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad*".

Indica que al realizar una consulta al BNLE que el ayuntamiento de esta ciudad "*no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó posición meritoria*".

Motivaciones por las que requiere "*se nieguen las pretensiones en la presente acción constitucional, o en su defecto se declare su improcedencia toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil*".

En escrito adicional, la ciudadana ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN insistió en la vulneración de sus prerrogativas por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, habida cuenta que, si bien, el 2 de abril cursante el mentado ente territorial le comunicó una respuesta en relación con su pedimento, considera que dicha contestación no resuelve de fondo lo solicitado, ya que (i) no se emitió un pronunciamiento respecto a la renuncia presentada por el señor Yilson Antonio Carpio Benavides; sin que tampoco (ii) se precisara cuando se proferirá la resolución disponiendo su nombramiento en periodo de prueba ante la dimisión allegada por el aludido aspirante.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar y resolver de fondo, en primera instancia, la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política señala que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de cualquier persona. Se podrá acudir a ella, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este excepcional instrumento de amparo constitucional se torna procedente, cuando el afectado carezca de otra herramienta judicial que permita su salvaguarda. También cuando este existe, pero no resulta tan eficaz como la tutela para el inmediato amparo de garantías superiores cuya salvaguarda se reclama. Esta especial modalidad obedece al carácter preventivo o cautelar que permite a quien lo invoca neutralizar la amenaza a sus prerrogativas o impedir la consumación de su vulneración.

En el presente asunto, la accionante acude al mecanismo de amparo con miras a que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA emita un pronunciamiento de fondo respecto al derecho de petición presentado el 12 de enero de 2024, través del cual solicitó se procediera con su nombramiento en periodo de prueba por ocupar el segundo puesto meritorio de la lista de elegibles destinado a proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC No. 73933 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del citado Ayuntamiento, ofertado en el PROCESO DE SELECCIÓN 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL del aludido ente territorial, dada la declinación ante una eventual designación presentada por el aspirante Yilson Antonio Carpio Benavides, quien ostenta el primer lugar en dicho registro.

En ese sentido tenemos que los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2] han destacado que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015, traduciéndose en la garantía que tienen las personas a presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener respuesta en forma pronta, cumplida y de fondo.

[2] Ver STP9477-2022 Rad. 123819 MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

De modo que, la aludida garantía tiene una doble dimensión: (i) la posibilidad de acudir ante el destinatario y (ii) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada. De igual modo, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 normativa reguladora del derecho de petición, que lo incorporó a la Ley 1437 de 2011 a través del canon 13, la solicitud además de formularse en interés general o particular puede contener el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, el acceso a información sobre la acción de las autoridades públicas, la expedición de copias de documentos públicos y la formulación de consultas[3].

Ello, sin perder de vista que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido. Por tanto, el Juez Constitucional que analiza la vulneración del artículo 23 de la Carta simplemente debe examinar si hay resolución o no, completa y de fondo, de la solicitud respetuosamente presentada; pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración y, de contera, desconocería la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver el asunto[4].

La Corte Constitucional, en sentencia T-146 de 2012, estableció frente a este tópico, lo siguiente:

"(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".

En tal contexto, la respuesta que se proporcione a los requerimientos debe cumplir con estas exigencias: (i) ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos fijados en el ordenamiento jurídico; (ii) atender de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente con lo peticionado, y (iii) tiene que ser colocado en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la misma al interesado forma parte del núcleo esencial dicha garantía, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad o a los particulares si éstas se reservan para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración de la citada garantía superior.

Realizadas las anteriores acotaciones jurisprudenciales, luego de revisar los elementos de prueba allegados al expediente de tutela, esta Judicatura advierte

[3] Ver STP12065-2022 Rad. 126173 MP Fernando León Bolaños Palacios.
[4] Ibidem.

que se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las siguientes razones:

Se encuentra demostrado al interior del expediente que el 12 de febrero hogaño ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN promovió un derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA por medio del cual solicitó:

"(…) el uso de la lista de [e]legibles correspondiente a la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios PDET Priorizados para el posconflicto en la cual me encuentro en la posición No 02, debido a que el 1ro de la lista el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.422.643 de Soledad, renunció a el (sic) cargo del asunto, como lo evidencio con el soporte de correo anexo".

Aspecto frente al cual, esta Judicatura encuentra que, por medio del escrito de calendas 2 de abril de 2024, el mentado ayuntamiento emitió una respuesta a la gestora, la cual fue allegada a la presente actuación y en la que se le indicó, lo siguiente:

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO 2024 - 2027 Nit: 891.780.009-4

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H. 02 de abril de 2024

Señor (a)
ELSY CATALINA DEL TORO
Email: elsyk87@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta al derecho de petición del día 12 de enero de 2024

Cordial saludo,

Con la presente me permito dar respuesta a la petición de la referencia de forma clara, de fondo y congruente, la cual taxativamente expresa:

<<

Yo **ELSY CATALINA DEL TORO MARIN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.873.048 expedida en la ciudad Santa Marta, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento Derecho de Petición, solicitando el uso de la lista de Elegibles correspondiente a la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el posconflicto en la cual me encuentro en la posición No 02, debido que el 1ro de la lista el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.042.422.643 de Soledad, renunció a el cargo del asunto, como lo evidencio con el soporte de correo anexo.

>>

Respecto de lo anterior, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Que en razón al Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 12 A 42 CATEGORÍA. Se procedió de conformidad mediante Decreto, (mismo que se encuentra en trámite de firmas), nombrar en periodo de prueba al señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES. Una vez dicho acto administrativo haya nacido a la vida jurídica con su perfeccionamiento por parte del nominador, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015, éste deberá comunicarse al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Únicamente agotado este trámite, éste podrá expresar su voluntad de aceptar o no el cargo.

En el caso hipotético de que el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES en dicho plazo manifieste no aceptar el empleo, el ente territorial a través de la dependencia que ostente la competencia, deberá proferir acto administrativo de derogatoria de dicho nombramiento y posteriormente de conformidad con

Calle 14 N. 2-49 Centro Histórico 4209600 Ext. 1212 capitalhumano@santamarta.gov.co

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO 2024 - 2027 Nit: 891.780.009-4

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

el artículo 8° del Acuerdo 165 de 20201, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil "USO DE LISTA DE ELEGIBLES".

A su turno, si ésta lo autorizare, se realizarían las acciones administrativas correspondientes para efectuar el nuevo nombramiento en el orden de elegibilidad que establezca la lista; es decir, que solo hasta agotar estas etapas usted tendría el derecho de ser nombrada como titular del empleo público para el cual concursó y se encuentra ocupando el segundo lugar.

De esta manera atendemos a su solicitud brindando respuesta de clara, de fondo y congruente.

Se suscribe,

PEDRO GALAGUE BALAGUERA
Director de Capital Humano

Proyectó: Mauricio Guzmán Ibañez
Abogado PU – Secretaría General

[1] **ARTÍCULO 8o. USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 13 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en las siguientes casos:
1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

Calle 14 N. 2-49 Centro Histórico 4209600 Ext. 1212 capitalhumano@santamarta.gov.co

Del mismo modo, evidencia el Juzgado que aquella contestación fue remitida el pasado 19 de marzo, a la dirección de correo electrónico elsyk87@gmail.com, en donde se observa adjunto un (1) archivo en formato PDF de la respuesta de igual fecha:

2/4/24, 16:48 Correo: ana maria martinez ochoa - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ELSY CATALINA DEL TORO

Dirección de Capital Humano <direccion.capitalhumano@santamarta.gov.co>
Mar 2/04/2024 4:00 PM
Para:elsyk87@gmail.com <elsyk87@gmail.com>

1 archivos adjuntos (758 KB)
RESPUESTA DP ELSY CATALINA DEL TORO.pdf;

Santa Marta, abril 02 de 2024.

Señora
ELSY CATALINA DEL TORO
Ciudad

Cordial saludo,

Mediante el presente correo le notificamos la respuesta al Derecho de Petición arriba referenciado, la cual se da de forma clara, de fondo y congruente.

Se suscribe,

Pedro Balaguera Balaguera
Director de Capital Humano
direccion.capitalhumano@santamarta.gov.co
Calle 14 N° 2-49 Centro Histórico - Tel. 4209600 Ext. 1205
www.santamarta.gov.co

Así las cosas, se encuentra ampliamente probado que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, en el curso de la presente acción de tutela, ya suministró una respuesta de fondo a la petición remitida por la actora el pasado 12 de enero; razón por la cual debe indicarse que el amparo constitucional deprecado deviene en improcedente por carencia actual de objeto, fenómeno que "*(…) tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío (…)*"[5].

Lo anterior, en razón a que, conforme con los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, exactamente en la sentencia STP16968-2022 al interior del radicado 127560 con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, acorde con el ámbito de protección de la garantía superior establecida en el canon 23 Constitucional, debe recordarse que aquella no involucra el sentido de la respuesta.

Ello por cuanto, lo único dable para el Juez constitucional al llevar a cabo el análisis de la presunta vulneración es limitarse a examinar si hay contestación o no a la solicitud respetuosamente presentada, en los términos que exige la normatividad legal, sin auscultar el alcance positivo o negativo de la contestación, por no ser de su resorte y por implicar el desconocimiento de la discrecionalidad de que goza el funcionario que debe resolver de fondo el asunto[6].

En tal contexto, para el Despacho se consolidó el fenómeno conocido como *hecho superado* que torna improcedente la acción de tutela, pues, se itera, en el decurso procesal la entidad accionada resolvió la situación que generó que se acudiera a este mecanismo constitucional[7], sin que sea de recibo para el Despacho la afirmación realizada en el escrito adicional radicado por la libelista, ya que los reparos que hace a la respuesta que le fue ofrecida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, no fueron propuestos en la petición objeto de este accionamiento, sino que, de manera novedosa fueron

[5] Ver Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2013.
[6] Ver Sentencia T – 146 de 2012.
[7] Ver STP9739-2022 Rad. 125030 MP. Myriam Ávila Roldan, STP11610-2022 Rad. 125712 MP Gerson Chaverra Castro, entre otras.

planteados en el transcurso del presente trámite especial; interrogantes frente a los que el ente territorial de no se encontraba obligado a pronunciarse.

Ahora, respecto a las pretensiones encaminadas a que, de manera directa se ordene la expedición del acto administrativo en el que se disponga la designación en periodo de prueba de la accionante, debe indicar esta Judicatura que tal postulación escapa a la órbita del Juez de tutela, si en cuenta se tiene que ello es del resorte exclusivo del citado ayuntamiento, ente que, luego de dictar la resolución mediante la cual acepte la declinación del nombramiento que se hará al aspirante que ocupó la primera posición meritoria del registro de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC No. 73933, esto es, del aspirante Yilson Antonio Carpio Benavides, se encuentra en la obligación legal y constitucional de proceder en tal sentido, siguiendo el orden estricto del aludido listado y proceder con el nombramiento de la persona que se encuentre en el segundo lugar. Con lo anterior, siendo consecuente del citado trámite, se entiende resultas o explicadas las postulaciones del petitorio referentes autorización y uso de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO el amparo de las garantías superiores invocadas por la ciudadana **ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**, de conformidad a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[8], previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, lo que se hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

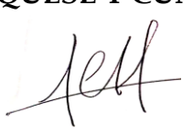

FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ

[8] *"ARTÍCULO 31 IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."*